



27 de octubre de 2014

(14-6243)

Página: 1/28

Original: inglés

**AUSTRALIA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LAS MARCAS DE FÁBRICA
O DE COMERCIO, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y OTRAS PRESCRIPCIONES
DE EMPAQUETADO GENÉRICO APLICABLES A LOS PRODUCTOS
DE TABACO Y AL EMPAQUETADO DE ESOS PRODUCTOS**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 22 de octubre de 2014, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

El 7 de mayo de 2014, Australia presentó al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana (WT/DS441/15) con el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

El 19 de agosto de 2014, el Grupo Especial dio traslado a las partes y a los terceros de la resolución preliminar adjunta.

Tras haber consultado con las partes en la diferencia, el Grupo Especial decidió informar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) del contenido de su resolución preliminar. Por consiguiente, agradeceré que tenga a bien distribuir la presente carta y la resolución preliminar adjunta a los Miembros del OSD.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

1 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO	2
2 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR AUSTRALIA.....	2
3 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES	3
3.1 Australia	3
3.2 República Dominicana	7
4 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	16
5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL	19
5.1 La prescripción de "identificar las medidas concretas en litigio"	19
5.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana se identifican las medidas concretas en litigio.....	24

1 ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

1.1. El 7 de mayo de 2014, Australia presentó al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar en relación con la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana con el ESD.

1.2. Australia solicitó que el Grupo Especial formulara una resolución sobre esta cuestión lo antes posible (y en particular que emitiera su resolución preliminar antes de que las partes presentaran sus primeras comunicaciones escritas). Australia también solicitó la oportunidad de responder a cualesquiera comunicaciones que presentara la República Dominicana en relación con esta solicitud de resolución preliminar.

1.3. La República Dominicana respondió a la solicitud de Australia el 11 de junio de 2014. En esa misma fecha, el Grupo Especial dio a los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia. El 17 de junio de 2014, el Grupo Especial recibió las observaciones de la Unión Europea. El 18 de junio de 2014, el Grupo Especial recibió las observaciones de la Argentina, Guatemala, Honduras, Indonesia, México y la República Dominicana.

1.4. El 1º de julio de 2014, el Grupo Especial recibió las observaciones formuladas por Australia sobre la respuesta de la República Dominicana a su solicitud de resolución preliminar. El 8 de julio de 2014, el Grupo Especial recibió las observaciones formuladas por la República Dominicana sobre las observaciones de Australia.

2 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR AUSTRALIA

2.1. Australia solicita al Grupo Especial que formule una resolución preliminar que excluya de su mandato "la lista no exhaustiva de medidas conexas y medidas que 'complementen o amplíen' las medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana", sobre la base de que en dicha solicitud no se identifican las medidas concretas en litigio, contrariamente a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹

2.2. A continuación describimos en primer lugar los argumentos de las partes y de los terceros, antes de evaluar la solicitud de Australia.

¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 1.

3 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1 Australia

3.1. Australia solicita al Grupo Especial que formule resoluciones preliminares de procedimiento que excluyan de su mandato la "lista no exhaustiva de medidas conexas y medidas que 'complementen o amplíen' las medidas identificadas explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana".² Australia solicita esta resolución basándose en que en la solicitud no se identifican las medidas concretas en litigio, contrariamente a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A juicio de Australia, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana debería ser el siguiente:

[C]ualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, ~~incluidas las que apliquen, complementen o amplíen~~ estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.³

3.2. Australia sostiene que, como parte demandada, tiene derecho a conocer las alegaciones a las que tiene que responder y que las deficiencias de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana han perjudicado, y siguen perjudicando, la preparación de su defensa, infringiendo de ese modo su "derecho fundamental al debido proceso en las presentes actuaciones".⁴

3.3. Australia sostiene que es crucial que el reclamante identifique en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las medidas concretas en litigio (en inglés, *specific measures at issue*), como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque esto establece el mandato del grupo especial y también sirve a un importante objetivo del debido proceso.⁵ Remitiéndose al *Oxford English Dictionary*, Australia sostiene que el término "*specific*" ("concreto") se define como "[s]pecially or peculiarly pertaining to a particular thing or person, or a class of these ... clearly or explicitly defined; precise, exact; definite" ("que se refiere especial o particularmente a una determinada cosa o persona, o una clase de estas ... definidas clara o explícitamente; preciso, exacto; específico").⁶ Aduce que la parte reclamante debe por tanto establecer la identidad de las medidas precisas en litigio.⁷ Sostiene además que, al determinar la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, un grupo especial tiene que "analizar si las medidas que la parte reclamante impugna se identificaron de manera que la parte demandada tuvo 'suficiente conocimiento' de las medidas en litigio".⁸

3.4. Australia observa que la República Dominicana ha identificado las medidas en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial enumerando como sigue los instrumentos concretos que considera que constituyen las "medidas de empaquetado genérico":

Las medidas en litigio, a las que la República Dominicana se refiere en conjunto como las "medidas de empaquetado genérico" son las siguientes:

² Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 1 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana).

³ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, nota 2.

⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 2.

⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 4 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10).

⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 5 (donde se cita el *Shorter Oxford English Dictionary*, (6ª edición, 2007), página 2.944).

⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 5 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10).

⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 5 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.20).

Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011, Ley N° 148 de 2011, "Ley para desincentivar el consumo de productos de tabaco y para lograr objetivos conexos";

Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011 (Selección de Instrumentos Legislativos de 2011, N° 263), modificado por el *Reglamento modificador relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2012* (N° 1) (Selección de Instrumentos Legislativos de 2012, N° 29);

Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011, Ley N° 149 de 2011, "Ley por la que se modifica la Ley de marcas de fábrica o de comercio de 1995 y se persiguen objetivos conexos" ...⁹

3.5. Aunque Australia no impugna este enfoque, se refiere al siguiente texto adicional que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana:

cualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, incluidas las que apliquen, complementen o amplíen estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.¹⁰

3.6. Australia sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana no se identifican las medidas concretas en litigio por dos motivos. Primero, aduce que la utilización del término "incluidas" define las "medidas conexas" de forma no exhaustiva. Segundo, Australia impugna "el intento de incluir medidas no especificadas que 'complementen o amplíen' las identificadas expresamente en la solicitud de establecimiento ('medidas complementarias o adicionales')".¹¹

3.7. En relación con la utilización de la palabra "incluidas", Australia aduce que la República Dominicana "intenta incluir una lista no exhaustiva y por tanto indeterminada" de "medidas conexas" en el mandato del Grupo Especial. Como consecuencia de ello la República Dominicana no ha dado aviso suficiente a Australia de las medidas impugnadas, "ni siquiera una lista completa y concreta" de las "medidas conexas" que pretende impugnar.¹² Australia establece una analogía con la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *China - Materias primas*, en la que los reclamantes precedieron la enumeración de las medidas impugnadas con la expresión "entre otras". En respuesta a esto, el Grupo Especial concluyó que los reclamantes no podían utilizar esta frase para incluir una lista "abierta" de medidas ya que esto "no contribuiría a la 'seguridad y previsibilidad' del sistema de solución de diferencias de la OMC".¹³ Australia observa que, en esa diferencia, solamente las medidas que fueron identificadas expresamente por los reclamantes estuvieron comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹⁴ Sostiene que la cuestión que se sometió al Grupo Especial en *China - Materias primas* es análoga a la que se presenta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la República Dominicana. En particular, la República Dominicana intenta impugnar una lista "abierta" de "medidas conexas" y, aparte de las categorías de "medidas conexas" efectivamente enumeradas, no da ninguna indicación de que "otras formas" podrían adoptar esas medidas no especificadas. Australia aduce

⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 6 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana).

¹⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 7 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana).

¹¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 8.

¹² Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 9.

¹³ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 10 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 12, página F-6).

¹⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 10 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 13, página F-6).

por tanto que no se le ha informado de las medidas impugnadas, lo que crea "considerable incertidumbre" acerca de la identidad, el número y el contenido de las medidas en litigio.¹⁵

3.8. Australia mantiene también que en la solicitud de establecimiento presentada por la República Dominicana no se identifican las medidas concretas en litigio porque no se da ninguna indicación de lo que se quiere decir al referirse a medidas que "complementen o amplíen" los instrumentos enumerados. Aduce que esto aumenta aún más la incertidumbre acerca de la identidad, el número y el contenido de las leyes y los reglamentos objeto de impugnación, y "obliga a Australia a especular sobre las medidas en litigio si quiere empezar a preparar su defensa".¹⁶ Australia sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana se desplaza indebidamente a Australia la carga de intentar identificar las medidas complementarias o adicionales en litigio.¹⁷

3.9. Australia señala que el hecho de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen o no las medidas concretas en litigio puede depender del contexto específico en el que se apliquen esas medidas y puede requerir examinar el grado en que las medidas son susceptibles de identificarse de manera precisa.¹⁸ Sostiene que en el contexto específico de la reglamentación del tabaco el intento de la República Dominicana de incluir medidas complementarias o adicionales no identifica las "medidas precisas, exactas o específicas en litigio" y no da a Australia aviso suficiente sobre esas medidas.¹⁹

3.10. Australia indica que, "al especular sobre las posibles medidas complementarias o adicionales que la República Dominicana pretende impugnar, Australia ha tenido motivos para considerar que, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales reconocidas, su medida de empaquetado genérico del tabaco forma parte de una amplia gama de medidas de control del tabaco". Sostiene que este enfoque integral respecto al control del tabaco viene impuesto por el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT). Australia señala que en el CMCT se hace hincapié en que son indispensables "medidas y respuestas multisectoriales integrales" para reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.²⁰ Observa también que el CMCT "exige" que cada parte en el Convenio "formulará, aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaco" de conformidad con las disposiciones del CMCT.²¹

3.11. Australia sostiene que "la incertidumbre acerca del alcance de las medidas conexas surge debido al contexto específico en que existe y se aplica la medida de empaquetado genérico del tabaco de Australia, es decir, como parte de una amplia gama de medidas complementarias de control del tabaco".²² Considera que en este contexto las referencias que se hacen en la solicitud

¹⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10).

¹⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 12.

¹⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 12 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10).

¹⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 13 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220).

¹⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 14.

²⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 15 (donde se cita el *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco* (CMCT), hecho en Ginebra el 3 de mayo de 2003, documento WHA56.1 de la OMS, párrafo 4 del artículo 4).

²¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 16 (donde se cita el *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco* (CMCT), hecho en Ginebra el 3 de mayo de 2003, documento WHA56.1 de la OMS, párrafo 1 del artículo 5).

²² Observaciones de Australia sobre las respuestas a sus solicitudes de resoluciones preliminares, párrafo 29.

de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana a una lista no exhaustiva de medidas "conexas", "incluidas" las que "complementen" o "amplíen" las medidas mencionadas, no son suficientes para identificar las medidas concretas en litigio en la presente diferencia. Por el contrario, Australia mantiene que la inclusión de estos "términos amplios e imprecisos" en una diferencia que afecta a una de las medidas de control del tabaco de Australia (es decir, el empaquetado genérico del tabaco en su contexto como parte de una gama complementaria de medidas de control del tabaco) no identifica suficientemente el alcance de las medidas en litigio de modo que Australia esté al tanto de las alegaciones a las que tiene que responder.²³

3.12. Australia indica que si las "medidas generales de control del tabaco" son "efectivamente los tipos de medidas complementarias o adicionales a las que se refiere la República Dominicana en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (lo que no está claro y es motivo de conjeturas)", sus medidas de control del tabaco "abarcen decenios" y se han aplicado a nivel federal, estatal, territorial y municipal. Afirma que ha aplicado su medida de empaquetado genérico del tabaco como parte de una amplia gama de medidas destinadas a lograr sus objetivos de salud pública "de conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del CMCT". Australia identifica varias medidas incluidas en su "amplia gama de medidas de control del tabaco".²⁴ Añade que se trata de una lista no exhaustiva y que cada una de esas medidas incluye múltiples leyes y reglamentos que pueden haberse adoptado a nivel federal, estatal o municipal, de manera que las medidas de Australia de control del tabaco se cuentan por centenares. Australia aduce que "no es posible que la República Dominicana se proponga impugnar todas las medidas actuales o futuras de control del tabaco aplicadas en Australia" y que, en estas circunstancias, la República Dominicana está obligada a identificar las medidas concretas en litigio para que Australia esté informada de las alegaciones a las que tiene que responder.²⁵

3.13. Australia agrega que si la referencia de la República Dominicana a medidas complementarias o adicionales "pretende aludir a determinadas medidas de control del tabaco actualmente vigentes en Australia (aparte del empaquetado genérico del tabaco), no hay ningún motivo para que esas medidas no pudieran identificarse expresamente, salvo para perjudicar el derecho de defensa de Australia". Aduce que esto contrasta con las medidas de modificación que pueden entrar en vigor después de presentada una solicitud de establecimiento de un grupo especial y por tanto pueden enumerarse legítimamente por categoría y no por el futuro nombre desconocido de la ley o reglamento de modificación.²⁶

3.14. En síntesis, Australia considera que la República Dominicana no ha identificado las medidas concretas en litigio de forma "precisa", "exacta" o "específica", contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y no ha dado a Australia un aviso razonable de las alegaciones a las que tiene que responder.²⁷ Australia solicita que el Grupo Especial constate que su mandato está limitado a las medidas identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento y que el resto de su mandato quede limitado como sigue:

²³ Observaciones de Australia sobre las respuestas a sus solicitudes de resoluciones preliminares, párrafo 29.

²⁴ Australia cita "crecientes impuestos indirectos y derechos de aduana equivalentes sobre el tabaco y productos relacionados con el tabaco; restricciones de edad mínima para la compra y venta de productos de tabaco; prohibiciones generales de publicidad y promoción del tabaco, incluidas prohibiciones de publicidad en internet de productos de tabaco; prohibición de exponer los productos para la venta minorista; prohibición de fumar en oficinas, bares, restaurantes y otros espacios públicos interiores, y cada vez más en espacios exteriores, sobre todo en los que los niños puedan quedar expuestos al humo del tabaco; amplias y constantes campañas de educación pública sobre los peligros de fumar; advertencias sanitarias obligatorias en el empaquetado de los productos de tabaco; el listado de terapias de sustitución de la nicotina y otras ayudas para dejar de fumar incluidas en el Plan de prestaciones farmacéuticas de Australia; líneas telefónicas de apoyo para dejar de fumar y otros servicios para dejar de fumar; inversiones en campañas de marketing social antitabaco; apoyo a las comunidades aborígenes e isleñas del Estrecho de Torres para que reduzcan las tasas de consumo de tabaco; y mayores sanciones para los condenados por delitos de contrabando de tabaco". Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 17.

²⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 17 y 18.

²⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 19.

²⁷ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 20.

[C]ualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, ~~incluidas las que apliquen, complementen o amplíen~~ estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.²⁸

3.15. Australia señala que "una solicitud deficiente de establecimiento de un grupo especial no cumplirá las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con independencia de que el demandado pueda defenderse", pero también que las deficiencias de la solicitud de establecimiento presentada por la República Dominicana de hecho han perjudicado la capacidad de Australia de defenderse en esta diferencia.²⁹ Observa que "[e]n una diferencia sustanciada en la OMC el reclamante decide cuándo plantear su diferencia y por tanto puede tener todo el tiempo que necesite para preparar su acusación. En cambio, la parte demanda solamente dispone de un plazo limitado para responder a la primera comunicación escrita del reclamante". Australia sostiene que por lo tanto es crucial que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se ofrezca a la parte demanda suficiente claridad acerca de las alegaciones a las que tiene que responder antes de recibir la primera comunicación escrita del reclamante, y señala que "[e]sta prescripción de debido proceso 'es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias'".³⁰ Teniendo esto en cuenta, Australia aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se debe examinar muy minuciosamente para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³¹

3.16. Citando al Órgano de Apelación, Australia aduce que el perjuicio se debe determinar sobre la base de si se dio conocimiento a la parte demandada, en forma suficiente como para permitirle defenderse, de las alegaciones presentadas por el reclamante.³² Sostiene que, por las razones expuestas en su comunicación, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana no se ha dado conocimiento a Australia, en forma suficiente para poder defenderse, de las alegaciones presentadas, en la medida en que en ella no se identifican suficientemente las medidas concretas en litigio.³³

3.17. Australia observa también que los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanados por comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del grupo especial³⁴, y que el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁵ Australia sostiene por tanto que la República Dominicana no puede subsanar las deficiencias de su solicitud de establecimiento aclarando los fundamentos de derecho de esta alegación en su primera comunicación escrita.³⁶

3.2 República Dominicana

3.18. La República Dominicana sostiene que su solicitud de establecimiento de un grupo especial es plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aduce en

²⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 22.

²⁹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 23.

³⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 24 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88).

³¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 24 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142, y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 130).

³² Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 25 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95).

³³ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 26.

³⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 28 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 28 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³⁶ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 28.

particular que, considerada en su conjunto y a la luz de las circunstancias concomitantes, su solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica las medidas en litigio con gran precisión. Decisiones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales confirman que el empleo de los términos a los que se opone Australia es correcto y que la analogía que Australia establece con el caso *China - Materias primas* está fuera de lugar. La inclusión de los términos impugnados es importante para proteger los intereses de la República Dominicana en esta diferencia y no ha perjudicado la capacidad de Australia para empezar a preparar su defensa.³⁷

3.19. La República Dominicana aduce que las "objeciones especulativas" de Australia son infundadas porque se "fija indebidamente en tres términos aislados, sin tener en cuenta su contexto". Afirma que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuando se considera en su conjunto, como se ha exigido en decisiones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales, "se identifican claramente las medidas impugnadas con suficiente precisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁸ La República Dominicana aduce que: i) las medidas en litigio -las "medidas de empaquetado genérico" para los productos de tabaco- pueden deducirse del texto de la solicitud de establecimiento; ii) a la luz de decisiones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales, los tres términos impugnados que se usan en la solicitud de establecimiento son suficientemente precisos para cumplir la prescripción de especificidad; y iii) las circunstancias concomitantes confirman que la República Dominicana únicamente está impugnando las medidas de empaquetado genérico de Australia.³⁹

3.20. La República Dominicana sostiene que, a juzgar por el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial, considerada en su conjunto, las medidas están formuladas "con suficiente detalle para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".⁴⁰ La República Dominicana identifica cuatro razones principales para apoyar esta afirmación.

3.21. Primero, la República Dominicana observa que, al referirse a las medidas en litigio, y a lo largo de toda su solicitud de establecimiento de un grupo especial, alude constantemente a las medidas impugnadas como las "medidas de empaquetado genérico". Por lo tanto, sostiene que, por sus propios términos, esta descripción precisa que las medidas en litigio se refieren a elementos de "empaquetado" que son "genéricos".⁴¹ Esto basta por sí solo para demostrar que Australia carece de un fundamento plausible para su conjetura de que las medidas en litigio podrían abarcar medidas de control del tabaco aparte de las "medidas de empaquetado genérico", tales como servicios de ayuda para dejar de fumar, o sanciones por contrabando de tabaco. Observa que la propia Australia ha utilizado la expresión "empaquetado genérico" para referirse a las "medidas de empaquetado genérico" en cuestión y (hasta donde sabe la República Dominicana) nunca ha descrito sus demás medidas de control del tabaco, como el requisito de una edad legal mínima para la compra, como "medidas de empaquetado genérico".⁴²

3.22. Segundo, la República Dominicana observa que en la sección A de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se presenta una descripción narrativa de la naturaleza

³⁷ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 4.

³⁸ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 13.

³⁹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 14.

⁴⁰ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 20.

⁴¹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 21.

⁴² Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 22.

sustantiva, el contenido y los efectos de las medidas en litigio.⁴³ Indica además que en la solicitud de establecimiento se dice que las medidas en litigio "se aplican a la venta al por menor de cigarrillos, cigarros (puros) y otros productos de tabaco" y "[e]stablecen una reglamentación exhaustiva del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco".⁴⁴ A continuación figura la descripción narrativa más larga del contenido sustantivo y la aplicación de las medidas impugnadas, que explica con claridad que las medidas impugnadas se refieren al "aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco". La República Dominicana observa que grupos especiales anteriores han reconocido que una descripción narrativa de las medidas en litigio es pertinente para establecer si están debidamente identificadas.⁴⁵ Añade que la descripción narrativa también hace insostenibles las objeciones especulativas de Australia, ya que sencillamente no es posible entender que la solicitud de establecimiento abarca medidas de control del tabaco que no tienen nada que ver con el aspecto y la forma normalizados del empaquetado minorista. Aduce que la única forma de llegar a esta interpretación es leyendo los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen" de forma aislada del resto de la solicitud de establecimiento y posteriormente dedicarse a hacer "conjeturas".⁴⁶

3.23. Tercero, la República Dominicana aduce que la estructura de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, junto con el contexto inmediato de los tres términos impugnados, también da significado a estos términos. Observa que los tres términos impugnados -"incluidas", "complementen" y "amplíen"- figuran en el cuarto punto de la sección A de la solicitud de establecimiento, en el que se identifican determinadas "medidas conexas", que "tienen un vínculo o relación sustantivos con otras medidas", es decir, entre las "medidas conexas" y las "leyes y reglamentos" indicados en los tres primeros puntos, todos los cuales son exclusivamente medidas de empaquetado genérico. La República Dominicana sostiene que, por estas razones, las "medidas conexas" que figuran en el cuarto punto deben tener un vínculo lo suficientemente estrecho con las medidas de empaquetado genérico identificadas.⁴⁷ Además, afirma que los términos que siguen a la referencia a "medidas conexas" aclaran el alcance de la relación: concretamente, las medidas son las que aplican, complementan o amplían estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya. La República Dominicana precisa además que el término "incluidas" contribuye a definir el sentido de la expresión "medidas conexas", y que conforme al principio interpretativo común de *ejusdem generis*, se entenderá que un término general se refiere a cosas del mismo tipo que los términos más específicos incluidos en él.⁴⁸ Aduce además que el término "conexas" se debe "interpretar a la luz de la denominación general que se da a las medidas en litigio ([es decir] las 'medidas de empaquetado genérico'), así como de la descripción narrativa de la naturaleza, el contenido y los efectos de estas medidas". Ello se debe a que cualesquiera "medidas conexas, incluidas las que ... complementen o amplíen" las leyes y reglamentos de empaquetado genérico identificados figuran necesariamente entre las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial como las "medidas de empaquetado genérico". También se debe a que en su solicitud de establecimiento la República

⁴³ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 23. (no se reproducen las cursivas)

⁴⁴ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 23 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, página 2).

⁴⁵ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 23 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1181; y *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.47; resolución preliminar, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.19).

⁴⁶ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 24.

⁴⁷ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 25.

⁴⁸ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 26 y nota 35 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, nota 1.290).

Dominicana describe las "medidas de empaquetado genérico" como medidas que "se aplican a la venta al por menor de cigarrillos, cigarros (puros) y otros productos de tabaco" y "[e]stablecen una reglamentación exhaustiva del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco".⁴⁹

3.24. Cuarto, la República Dominicana sostiene que el alcance limitado de la expresión "medidas conexas" está confirmado por la sección B de su solicitud de establecimiento, en la que se explica que las "medidas de empaquetado genérico parecen ser incompatibles con" las disposiciones enumeradas del Acuerdo sobre los ADPIC, el Acuerdo OTC y el GATT de 1994, junto con las razones de cada aparente incompatibilidad.⁵⁰ Esta descripción "demuestra[]" que las medidas en litigio están limitadas a las que despojan a los productos de tabaco y a su empaquetado de elementos diferenciadores, incluso mediante la interferencia con el uso de marcas de fábrica o de comercio sobre empaquetado" y que las medidas de control del tabaco que no se refieren al empaquetado genérico, como los programas para dejar de fumar y requisitos de edad legal mínima para comprar esos productos no están comprendidas en el ámbito sustantivo de las alegaciones formuladas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC o el Acuerdo OTC.⁵¹

3.25. La República Dominicana resume que la estructura y el contenido de la solicitud de establecimiento, considerada en su conjunto, indican que las "medidas conexas ..., incluidas las que ... complementen o amplíen" a que se hace referencia en ella no pueden extenderse a medidas de control del tabaco de no referidas al empaquetado genérico.⁵²

3.26. La República Dominicana aduce que la jurisprudencia anterior indica que los términos utilizados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "no son objetables". En cuanto al término "incluidas", afirma que el recurso de Australia al asunto *China - Materias primas* es "inadecuado" porque en esa diferencia el Grupo Especial consideró que el empleo de la expresión "entre otras" servía para indicar que las medidas identificadas en los puntos no eran las únicas medidas supuestamente incompatibles con las obligaciones de China en el marco de la OMC. La formulación hacia la lista de medidas "abierta", manteniendo por tanto la posibilidad de que hubiera algún punto no identificado todavía por concretar.⁵³ La República Dominicana sostiene que en la parte equivalente de su solicitud de establecimiento no pretende identificar un grupo de medidas abierto, sino que "[l]as medidas en litigio, a las que la República Dominicana se refiere en conjunto como las 'medidas de empaquetado genérico' son las siguientes ...".⁵⁴ Insiste en que los cuatro puntos de medidas enumeradas en su solicitud de establecimiento constituyen una lista cerrada.⁵⁵

3.27. La República Dominicana sostiene también que la objeción general de Australia a su solicitud de establecimiento es incompatible con la forma en que el Órgano de Apelación y grupos especiales anteriores han abordado las "medidas conexas" en el contexto del párrafo 2 del artículo 6. Mostrándose de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *India - Productos agropecuarios*, la República Dominicana aduce que la suficiencia de una referencia en una solicitud

⁴⁹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 27.

⁵⁰ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 28.

⁵¹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 29.

⁵² Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 30.

⁵³ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 33 (donde se citan los informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 11).

⁵⁴ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 34 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, página 1 (sin subrayar en el original)).

⁵⁵ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 35.

de establecimiento de un grupo especial a medidas "conexas" y otras medidas secundarias depende, en parte, de la especificidad de las medidas principales que figuran en la solicitud de establecimiento. Si las medidas principales están definidas en términos amplios o imprecisos, la relación entre esas medidas y las medidas secundarias conexas también adolece necesariamente de las mismas dificultades.⁵⁶ La República Dominicana aduce que en su solicitud de establecimiento las medidas de empaquetado genérico "principales" están muy claramente especificadas como tres leyes y reglamentos enumerados: la Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011; el Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011; y la Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011. Sostiene que esto es similar a la especificación clara de las medidas principales en el asunto *India - Productos agropecuarios*. Por consiguiente, las medidas "secundarias" -es decir, "cualesquiera medidas conexas"- están "estrictamente individualizadas" ya que se trata de medidas "conexas" en las formas indicadas con las medidas principales enumeradas.⁵⁷

3.28. En lo que respecta a los términos "complementen" y "amplíen", la República Dominicana aduce que Australia no esgrime ningún argumento específico para respaldar su objeción a estos términos, aparte de su conjetura de que estos términos podrían abarcar medidas de control del tabaco no referidas al empaquetado genérico. Observa que en *Chile - Sistema de bandas de precios* el Órgano de Apelación analizó, sin objeciones, la cuestión de si una medida estaba comprendida en el ámbito de una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que se hacía referencia a una medida principal (el sistema de bandas de precios establecido en una ley identificada) "así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias".⁵⁸ La República Dominicana observa también que en *CE - Banano III* el Órgano de Apelación consideró que medidas que "aplica[ba]n, complementa[ba]n y enm[]enda[ba]n" el Acuerdo Marco sobre Bananos "identifica[ban] ... de forma suficiente" las medidas pertinentes a los efectos del párrafo 2 del artículo 6.⁵⁹ La República Dominicana aduce que como esas expresiones tienen un significado similar a "complementen" y "amplíen", el empleo de esos términos no es objetable.⁶⁰

3.29. La República Dominicana sostiene también que circunstancias concomitantes confirman que únicamente está impugnando medidas de empaquetado genérico de Australia. Señalando que el Órgano de Apelación ha declarado que la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe determinarse "a la luz de las circunstancias respectivas"⁶¹, la República Dominicana aduce que circunstancias concomitantes confirman lo que es evidente a juzgar por los términos de la solicitud de establecimiento. Concretamente, la República Dominicana se remite a las declaraciones que ha hecho en el OSD, el Consejo de los ADPIC y el Comité OTC, en los que "constantemente ha manifestado que sus preocupaciones se centran exclusivamente en las prescripciones de empaquetado genérico de Australia aplicables al empaquetado de productos de tabaco destinados al comercio minorista o a los propios productos de tabaco". Sostiene que nunca

⁵⁶ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 37-40 (donde se cita la resolución preliminar, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.43 y párrafos 3.48 y 3.49).

⁵⁷ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 40.

⁵⁸ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 42 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135 (sin subrayar en el original)).

⁵⁹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 43 (donde se citan el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.27, y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140).

⁶⁰ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 43 (donde se hace referencia a la definición del término "supplement" en el *Merriam-Webster's Collegiate Dictionary* (11ª edición, 2011), página 1.256).

⁶¹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 44 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

ha dado ningún motivo plausible para que Australia crea que estaba preocupada por otras medidas no relacionadas con el empaquetado genérico.⁶²

3.30. La República Dominicana indica además que Australia nunca ha planteado anteriormente preocupaciones sobre el alcance de su impugnación, por ejemplo en el OSD, ni le ha pedido aclaraciones. Señala que, al responder en el OSD a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, el representante de Australia pareció entender perfectamente bien la naturaleza y esencia de las medidas en litigio, en contraposición a sus prescripciones de edad legal mínima para comprar esos productos, programas para dejar de fumar u otras medidas de control del tabaco. El representante de Australia tampoco dio a entender que su país no pudiera empezar a preparar su defensa. La República Dominicana afirma que, por lo tanto, está "sorprendida de que Australia haya presentado esta solicitud de resolución preliminar".⁶³

3.31. La República Dominicana mantiene también que los términos impugnados por Australia son necesarios para preservar su derecho al debido proceso en estas actuaciones porque es importante impedir que Australia adopte medidas futuras estrechamente relacionadas con las medidas de empaquetado genérico identificadas, o modifique la forma jurídica de sus medidas vigentes de empaquetado genérico, de forma que las excluya del examen del Grupo Especial".⁶⁴ Observa que "[e]so fue exactamente lo que sucedió en el asunto *CE - Trozos de pollo*, donde el Grupo Especial consideró que los nuevos reglamentos no estaban comprendidos en su mandato precisamente porque las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no 'parec[ían] contemplar la inclusión de otras medidas además de las identificadas específicamente'".⁶⁵ Si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes hubieran sido similares al cuarto punto de la sección A de la solicitud de establecimiento presentada por la República Dominicana, "habrían podido abarcar medidas *secundarias* identificadas adecuadamente".⁶⁶ A este respecto, señala que "habitualmente se ha constatado que [nuevas medidas] estaban comprendidas en el mandato de un grupo especial siempre que el texto de la solicitud de establecimiento fuera 'lo suficientemente amplio' para abarcar esas medidas, y al mismo tiempo lo suficientemente específico para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶⁷

3.32. La República Dominicana indica que la "propia Australia parece considerar que esta es una razón legítima para mencionar medidas de aplicación, modificaciones y medidas sustitutivas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial". Australia reconoce que el párrafo 2 del artículo 6 no exige que se indiquen expresamente por su nombre todas las medidas impugnadas, ya que no se opone a la inclusión de "medidas conexas que apliquen ... modifiquen o sustituyan" las leyes y los reglamentos especificados.⁶⁸ La República Dominicana señala asimismo que

⁶² Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 45.

⁶³ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 46.

⁶⁴ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 47 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10 (apartados 16-28)).

⁶⁵ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 48 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 7.28 y 7.29).

⁶⁶ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 48.

⁶⁷ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 49 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 101, 102 y 130; y los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10; *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.141; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.34 y 7.39; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.46).

⁶⁸ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 50 (donde se cita la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la

Australia también utiliza textos similares en sus propias solicitudes de establecimiento de un grupo especial en otras diferencias sustanciadas en la OMC⁶⁹, y que reconoce en su solicitud de resolución preliminar la legitimidad de enumerar las medidas por categoría en una solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁷⁰

3.33. La República Dominicana señala que "toda la argumentación de Australia con respecto a la existencia de perjuicio se basa en: i) en su afirmación incorrecta de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial [presentada por la República Dominicana] no se identifican las medidas concretas en litigio; y ii) la conjetura infundada 'de que la República Dominicana se propone impugnar todas las medidas actuales o futuras de control del tabaco que se aplican en Australia'".⁷¹ La República Dominicana reitera que la solicitud de establecimiento del grupo especial cumple la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 y por tanto no hay perjuicio alguno para los intereses de Australia.⁷² La función del debido proceso que cumple una solicitud de establecimiento de un grupo especial "no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo".⁷³

3.34. No obstante, la República Dominicana aduce que Australia no ha sufrido perjuicio. Para respaldar este argumento aduce en primer lugar que las objeciones de Australia son prematuras. Observa que Australia no ha indicado ninguna medida que no esté identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pero que la República Dominicana alega que forma parte del mandato del Grupo Especial en virtud de los tres términos impugnados. Sostiene que Australia no puede hacerlo porque la República Dominicana no ha presentado ninguna comunicación sustantiva hasta la fecha, ni ha dado ninguna indicación de que se proponga impugnar medidas distintas de las relativas al empaquetado genérico.⁷⁴

3.35. La República Dominicana señala también que, dados los términos de la solicitud de establecimiento y las circunstancias concomitantes, Australia no tiene ninguna razón plausible para "especular" que la República Dominicana puede impugnar alguna de las medidas no relacionadas con el empaquetado genérico que Australia menciona. Por estas razones, la República Dominicana aduce que es "prematureo y de hecho innecesario" que el Grupo Especial determine, de forma abstracta, exactamente qué medidas pueden o no estar abarcadas por los tres términos

solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 30 y nota 2).

⁶⁹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 50 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia en *CE-Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*).

⁷⁰ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 50 (donde se cita la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 19).

⁷¹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 52 (donde se cita la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 18).

⁷² Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 53.

⁷³ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 53 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

⁷⁴ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 55-58 (donde se hace referencia a la resolución preliminar, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 3.49 y 3.50).

impugnados⁷⁵, y pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de resolución preliminar especulativa presentada por Australia por "inmadura".⁷⁶

3.36. Según la República Dominicana, la segunda razón por la que Australia no ha sufrido perjuicio es que ha tenido plena oportunidad de preparar su defensa. Sostiene que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas concretas de empaquetado genérico objeto de litigio y se ajusta plenamente a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, de tal modo que a Australia no se le impide empezar a preparar su defensa, ni ha sufrido perjuicio alguno para prepararla.⁷⁷

3.37. La República Dominicana mantiene que en la comunicación de réplica de Australia no se abordan, y mucho menos se refutan, la inmensa mayoría de los argumentos que han esgrimido la República Dominicana, los demás correclamantes y los terceros que apoyan a la República Dominicana.⁷⁸ Indica que Australia no responde a sus argumentos sobre el hecho de que Australia se base en la definición que da el diccionario del término "*specific*" ("concreto"); que las medidas en litigio pueden discernirse de los términos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial considerada en su conjunto; que su solicitud de establecimiento no contiene una lista de medidas "abierta"; que las circunstancias concomitantes, incluidas las declaraciones realizadas por la República Dominicana en el OSD, el Consejo de los ADPIC y el Comité OTC, confirman que únicamente está impugnando las medidas de empaquetado genérico de Australia; que Australia comprende la naturaleza y esencia de las medidas de empaquetado genérico objeto de litigio; que el Órgano de Apelación ha aceptado la utilización de términos similares a "complementen" y "amplíen" para identificar medidas secundarias en una solicitud de establecimiento de un grupo especial; que es prematuro e innecesario que el Grupo Especial examine de forma abstracta los términos impugnados; y que Australia ha tenido plena oportunidad de empezar a preparar su defensa.⁷⁹ La República Dominicana observa que "[l]a mayoría de los aspectos de las observaciones de Australia son simplemente repetitivos de cuestiones que la República Dominicana ya ha abordado" y aduce que la solicitud de resolución preliminar de Australia no debe prosperar porque Australia insiste en hacer caso omiso de la directriz del Órgano de Apelación de examinar detenidamente la solicitud de establecimiento, interpretada en su conjunto, y sobre la base del texto empleado.⁸⁰

3.38. En relación con las medidas concretas en litigio, la República Dominicana observa que Australia no responde en sus observaciones a la demostración de la República Dominicana de la idoneidad de los términos impugnados que figuran en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, interpretados a la luz de la solicitud en su conjunto. Añade que Australia no formula ningún argumento con respecto a alguna parte de la solicitud de establecimiento de la República Dominicana aparte de los términos impugnados, que considera únicamente de forma aislada.

⁷⁵ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 59 y 60 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169).

⁷⁶ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 61.

⁷⁷ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 62.

⁷⁸ La República Dominicana indica que esos terceros son Cuba, Indonesia, Honduras, Guatemala, la Unión Europea, México y la Argentina. Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 3.

⁷⁹ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 3.

⁸⁰ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 4 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562).

Australia omite por completo examinar el texto de la solicitud de establecimiento en su conjunto, o hacerlo sobre la base del texto empleado, como ordena el Órgano de Apelación.⁸¹

3.39. La República Dominicana alega que Australia reconoce que esta diferencia trata del empaquetado genérico de los productos de tabaco y que parece comprender qué abarca el concepto de "empaquetado genérico". Señala que Australia no explica cómo sus propias opiniones sobre el contexto reglamentario general de las medidas de empaquetado genérico, junto con "conjeturas infundadas" sobre las intenciones de la República Dominicana de impugnar otras medidas de control del tabaco, alteran el sentido claro de los términos utilizados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Afirma que esto es claramente insuficiente para identificar una infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁸²

3.40. La República Dominicana aduce también que Australia interpreta erróneamente la jurisprudencia sobre las "medidas conexas". Reitera que el Grupo Especial encargado del asunto *India - Productos agropecuarios* examinó impugnaciones anteriores contra la identificación de "medidas conexas", y señaló que la característica distintiva de las solicitudes de establecimiento en los asuntos *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* y *China - Materias primas* era la identificación de "amplísimas medidas [principales]" o "extensas listas de medidas [principales]", de tal manera que las "medidas conexas" y las "medidas de aplicación" secundarias carecían de suficiente especificidad.⁸³ La República Dominicana observa que Australia sostiene que las decisiones adoptadas en los asuntos *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* y *China - Materias primas* se basaron en la "ambigüedad intrínseca" de las expresiones "medidas de aplicación y otras medidas conexas" en el primer caso y "medidas conexas" en el segundo, y no tenían absolutamente nada que ver con la naturaleza de las medidas principales mencionadas en las solicitudes de establecimiento en cuestión. La República Dominicana aduce que esta interpretación es errónea y que el Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* y el Grupo Especial en el asunto *China - Materias primas* consideraron correctamente la especificidad de las medidas secundarias a la luz de las medidas principales con las que estaban relacionadas.⁸⁴ Añade que la afirmación de que las expresiones "medidas de aplicación" y "medidas conexas" son intrínsecamente ambiguas queda desmentido por la opinión de Australia de que las referencias a medidas de aplicación en una solicitud de establecimiento de un grupo especial son correctas; la utilización por parte de Australia de expresiones como "instrumentos ... conexos" y "medidas de aplicación ... conexas" en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial; y la "reiterada aprobación" de referencias a medidas "conexas" y "de aplicación" en casos anteriores.⁸⁵

3.41. La República Dominicana añade que Australia no ha intentado en ningún momento indicar un fundamento en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD para su distinción entre, por una parte, medidas conexas que "apliquen", "modifiquen" o "sustituyan", que admite que es correcto incluir, y, por otra parte, la supuestamente incorrecta expresión "medidas conexas que complementen o

⁸¹ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 7 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562).

⁸² Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 8 y 9.

⁸³ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 11 (donde se cita la resolución preliminar, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 3.48).

⁸⁴ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 12 y 13.

⁸⁵ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 14 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*, párrafo 7.48; *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras*, párrafo 7.22; *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.140; y *CE - Banano III*, párrafo 7.27; y a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140); y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 112).

amplíen".⁸⁶ Señala también que la cuestión de si las medidas futuras están comprendidas en el mandato de un grupo especial depende de si la solicitud de establecimiento es "lo suficientemente amplia" para abarcar esas medidas.⁸⁷ Por lo tanto, la República Dominicana sostiene que los reclamantes en cualquier diferencia se enfrentan al riesgo de que el demandado adopte medidas secundarias conexas "además de" las medidas principales y que es correcto que el reclamante mitigue este riesgo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, siempre que lo haga de forma compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aduce que, en la presente diferencia, ella mitiga el riesgo para una categoría de medidas conexas con las medidas de empaquetado genérico indicadas, con inclusión de las medidas complementarias y adicionales. La República Dominicana añade que los términos impugnados son casi exactamente los mismos que los que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Trozos de pollo* dijo que no figuraban en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.⁸⁸

3.42. La República Dominicana aduce que, en esta etapa, no es necesario ni apropiado que el Grupo Especial examine el límite exacto entre medidas que "apliquen", "modifiquen" y "sustituyan", por una parte, y medidas que "complementen" o "amplíen", por otro, sobre la base de situaciones hipotéticas y la conjetura infundada de Australia de que la República Dominicana puede estar impugnando medidas no relacionadas con el empaquetado genérico. A juicio de la República Dominicana, esto se ve subrayado por el hecho de que Australia pide aclaraciones sobre la base de situaciones hipotéticas y conjeturas.⁸⁹ Presenta como ejemplo una hipótesis en la que Australia adopta nuevas prescripciones de empaquetado genérico mediante una nueva ley o reglamento que no aplicó, modificó ni sustituyó las medidas vigentes de empaquetado genérico. Esa ley o reglamento sería una medida que "complementa" o "amplía" las medidas de empaquetado genérico vigentes de Australia. La República Dominicana alega que no hay ningún motivo por el que ella no debería poder identificar esas medidas de empaquetado genérico en su solicitud de establecimiento⁹⁰, y que el cuarto punto en el que se indican medidas de empaquetado genérico en su solicitud de establecimiento pretende abarcar todo el universo de esas medidas que la República Dominicana desconoce o que Australia puede promulgar en el futuro.⁹¹

4 PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

4.1. La **Argentina** considera que, leyendo en su conjunto la solicitud de establecimiento de un grupo especial y teniendo en cuenta el contexto del párrafo en cuestión, del texto del párrafo impugnado se desprende con claridad que las medidas complementarias o adicionales de que se trata están relacionadas directamente con la legislación de empaquetado genérico de Australia. Afirma que entre esas medidas conexas están las medidas que se han incluido, ya se trate de medidas que complementen o amplíen esas leyes y reglamentos. La Argentina sostiene que el texto de la solicitud de establecimiento de la República Dominicana se refiere a las medidas que constituyen la legislación de empaquetado genérico y no a ningún otro tipo de medida sin otra relación que una referencia al tabaco o a la salud.⁹² Considera que los términos en cuestión "están incluidos en alegaciones, y que a su vez esas alegaciones se presentan conjuntamente y bajo el mismo epígrafe: medidas de empaquetado genérico del tabaco, razón por la cual opina que las

⁸⁶ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 16.

⁸⁷ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 17.

⁸⁸ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 18 y 19 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 7.28 y 7.29).

⁸⁹ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 20.

⁹⁰ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 21.

⁹¹ Nuevas observaciones de la República Dominicana sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 22.

⁹² Observaciones de la Argentina en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 9-15.

medidas se presentan de forma clara y específica y que el alcance de la reclamación es por tanto preciso.⁹³ La Argentina aduce por tanto que no es preciso realizar los cambios que solicita Australia.⁹⁴

4.2. La **Unión Europea** sostiene que las preocupaciones de Australia acerca de las medidas concretas en litigio "han sido despejadas expresa y específicamente por la República Dominicana". Propone que, "sin aprobar" las conjeturas o el razonamiento de la República Dominicana sobre posibles medidas futuras, el Grupo Especial considere la posibilidad de aplazar una resolución sobre esta cuestión hasta una etapa posterior del procedimiento, siguiendo un enfoque similar al que adoptó el Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios*.⁹⁵

4.3. **Guatemala** observa que los "correclamantes" se refieren constantemente a las medidas impugnadas como "medidas de empaquetado genérico" y que las palabras "incluidas", "complementen" y "amplíen" parecen limitarse a la referencia a las medidas de empaquetado genérico.⁹⁶ Añade que no hay nada en el texto de las solicitudes de establecimiento que parezca respaldar la tesis de que hay "incertidumbre acerca de la identidad, el número y el contenido de las leyes y reglamentos impugnados". Afirma que "al parecer el problema fundamental respecto de las objeciones de Australia consiste en que se solicita al Grupo Especial que formule una determinación en abstracto", y en que se aduce que las circunstancias que existían en la diferencia *India - Productos agropecuarios* podrían "extrapolarse" a las circunstancias de estos asuntos. Por último, Guatemala indica que Australia no puede obtener un mandato del Grupo Especial que modifique efectivamente la solicitud de establecimiento suprimiendo partes de su texto, ya que la solicitud de establecimiento no puede ser modificada una vez que se ha establecido el grupo especial.⁹⁷

4.4. **Honduras** aduce que no hay ninguna base en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la República Dominicana para que Australia alegue que no está claro cuáles de sus medidas actuales o futuras de control del tabaco tiene que defender además de la medida de empaquetado genérico. Añade que las medidas adicionales enumeradas en la solicitud de Australia claramente no serían "medidas de empaquetado genérico" y no serían consideradas medidas "conexas" con los tres instrumentos jurídicos concretos, que regulan todos ellos el empaquetado de los productos de tabaco.⁹⁸

4.5. Honduras aduce que la objeción de Australia a la utilización del término "incluidas" carece de fundamento porque la descripción narrativa de la medida, junto con la identificación de tres instrumentos jurídicos concretos y la subcategoría residual de medidas "conexas", identifican con suficiente precisión las medidas en litigio como medidas de empaquetado genérico. A juicio de Honduras la enumeración de ejemplos concretos dentro de esa subcategoría residual de medidas "conexas" (mediante el uso del término "incluidas") lógicamente no puede crear una inadmisibles lista abierta de medidas.⁹⁹ Además, aduce que la objeción de Australia al uso de los términos "complementen" y "amplíen" también es infundada ya que esos términos "textualmente deben referirse a las medidas que están relacionadas con las medidas de empaquetado genérico".¹⁰⁰

4.6. Honduras añade que cláusulas residuales del tipo que utiliza la República Dominicana son "un medio importante mediante el cual los reclamantes preservan su derecho a mantener dentro del

⁹³ Observaciones de la Argentina en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 22.

⁹⁴ Observaciones de la Argentina en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 24.

⁹⁵ Observaciones de la Unión Europea en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 33.

⁹⁶ Observaciones de Guatemala en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 2.8.

⁹⁷ Observaciones de Guatemala en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 2.1-2.13.

⁹⁸ Observaciones de Honduras en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 5-13.

⁹⁹ Observaciones de Honduras en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 14-17.

¹⁰⁰ Observaciones de Honduras en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 19.

mandato del grupo especial medidas futuras que no modifican la esencia de las medidas vigentes".¹⁰¹

4.7. Honduras también considera que la solicitud de Australia es prematura y que por tanto no es necesario que el Grupo Especial examine las preocupaciones de Australia en este momento. Concretamente, no hay pruebas de que el reclamante esté planeando impugnar una medida que no esté "dentro del ámbito" de su solicitud de establecimiento de un grupo especial y por tanto Honduras mantiene que las circunstancias actuales son las mismas que en la diferencia *India - Productos agropecuarios*. Por consiguiente, sería más prudente que el Grupo Especial volviera a ocuparse de esta cuestión si los reclamantes intentan incluir en su mandato medidas que no sean "conexas", o no "complementen" o "amplíen" las medidas de empaquetado genérico.¹⁰²

4.8. **Indonesia** aduce que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, cuando se lee en su contexto, permite claramente al Grupo Especial examinar únicamente medidas de empaquetado genérico que no están enumeradas específicamente en las solicitudes de establecimiento.¹⁰³ Concretamente, las palabras "incluidas", "complementen" y "amplíen" están claramente limitadas para referirse únicamente a medidas de empaquetado genérico y están además limitadas por la expresión "medidas conexas" y la descripción de su función como medidas que "[e]stablecen prescripciones exhaustivas respecto del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista".¹⁰⁴ Indonesia añade que las circunstancias concomitantes en este caso confirman el alcance previsto de esta diferencia. Se remite a su declaración, y a las de los "correclamantes", en el OSD, el Consejo de los ADPIC y el Comité OTC, en las que se centraron en las prescripciones de empaquetado genérico de Australia y no en algún otro aspecto de su régimen de control del tabaco.¹⁰⁵

4.9. Indonesia sostiene que los términos impugnados no perjudican los intereses de Australia y que su objeción se plantearía más acertadamente en respuesta a la identificación por las partes de un medida concreta que ella considere que está comprendida en el ámbito de los términos impugnados.¹⁰⁶ Indonesia equipara este caso a las circunstancias existentes en el asunto *India - Productos agropecuarios*, de modo de que hasta que en este caso haya comenzado la presentación de comunicaciones escritas, es "prematureo y de hecho innecesario" que el Grupo Especial se pronuncie sobre la solicitud de Australia.¹⁰⁷

4.10. Indonesia aduce también que estos términos son necesarios para proteger los derechos de las partes en caso de que Australia adopte medidas estrechamente relacionadas con las medidas de empaquetado genérico enumeradas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial o modifique la naturaleza jurídica de las medidas vigentes de empaquetado genérico (por ejemplo, retirando y volviendo a promulgar medidas de forma ligeramente diferente) en el procedimiento del Grupo Especial.¹⁰⁸

4.11. A juicio de **México**, la objeción de Australia respecto de los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen" se puede resolver en una etapa posterior del procedimiento. Considera que en este caso se podría adoptar el mismo enfoque que adoptó el Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios*, que determinó que era prematuro e innecesario formular una determinación, de forma abstracta, en una etapa preliminar acerca de qué medidas

¹⁰¹ Observaciones de Honduras en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 20 y 21.

¹⁰² Observaciones de Honduras en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 22-24.

¹⁰³ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 7.

¹⁰⁴ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 10.

¹⁰⁵ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 11-14.

¹⁰⁶ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafo 15.

¹⁰⁷ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 15-19.

¹⁰⁸ Observaciones de Indonesia en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 20-23.

estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. México añade que el Grupo Especial se podría pronunciar, a medida que el asunto avance y sobre la base del mandato, sobre qué medidas concretas están incluidas en el mandato.¹⁰⁹

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL GRUPO ESPECIAL

5.1. La cuestión que se nos plantea es si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana es compatible con la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las "medidas concretas en litigio". En particular, Australia impugna la utilización de los términos "incluidas" y "complementen o amplíen" en la solicitud de establecimiento presentada por la República Dominicana:

cualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, incluidas las que apliquen, complementen o amplíen estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.

5.2. Australia sostiene que "la utilización del término 'incluidas', que define las 'medidas conexas' de forma no exhaustiva", y "el intento de incluir medidas no especificadas que 'complementen o amplíen' las identificadas expresamente en la solicitud de establecimiento" indican que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana no se concretan las medidas en litigio.¹¹⁰

5.3. Por su parte, la República Dominicana sostiene que "su solicitud de establecimiento de un grupo especial es plenamente compatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD". En particular, aduce que "considerada en su conjunto y a la luz de las circunstancias concomitantes, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas en litigio con gran precisión" porque, entre otras cosas, "decisiones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales confirman que el empleo de los términos a los que se opone Australia es correcto" y porque "la inclusión de los términos impugnados es importante para proteger los intereses de la República Dominicana en esta diferencia y no ha perjudicado la capacidad de Australia para empezar a preparar su [defensa]".¹¹¹

5.4. Por consiguiente, el Grupo Especial empezará su análisis examinando las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 respecto de la identificación de las medidas en litigio.

5.1 La prescripción de "identificar las medidas concretas en litigio"

5.5. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

5.6. Como ha descrito el Órgano de Apelación, el párrafo 2 del artículo 6 contiene dos prescripciones bien definidas, a saber: 1) la identificación de las medidas concretas en litigio y 2) la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones).¹¹² En conjunto, esos elementos constituyen el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato de un grupo especial a tenor del párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹¹³

¹⁰⁹ Observaciones de México en calidad de tercero sobre las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por Australia, párrafos 27 y 28.

¹¹⁰ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 8.

¹¹¹ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 4.

¹¹² Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 219; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes*

5.7. El párrafo 2 del artículo 6 desempeña la función de establecer y delimitar la competencia del grupo especial.¹¹⁴ Desempeña una "función cardinal" en el sistema de solución de diferencias de la OMC¹¹⁵ en el sentido de que, en la medida en que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identifiquen "las medidas concretas en litigio" y/o no se "ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", esas medidas y/o alegaciones no están comprendidas en el mandato del grupo especial y éste no tendría competencia para formular constataciones respecto de ellas.¹¹⁶

5.8. Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple el objetivo del debido proceso de proporcionar información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante¹¹⁷ con miras a darles la oportunidad de responder en consecuencia.¹¹⁸

5.9. El Órgano de Apelación ha resumido recientemente la forma en que los grupos especiales deben determinar si una solicitud de establecimiento cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Concretamente, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

[U]n grupo especial debe determinar la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 "'a la luz' de la solicitud de establecimiento"¹¹⁹ en la forma que tenía en el momento en que se presentó. Por tanto, las comunicaciones y declaraciones de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial no pueden "subsanan" los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹²⁰ No obstante, esas comunicaciones y declaraciones posteriores pueden consultarse en la medida en que puedan confirmar o aclarar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹²¹ En cualquier caso, la determinación de la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta el contexto específico en el que existan y se apliquen las medidas.¹²² Esta determinación deberá hacerse de forma objetiva, de modo que las circunstancias tenidas en cuenta no abarquen las que son pertinentes sólo para una parte en las actuaciones del grupo especial.¹²³

aeronaves civiles, párrafo 639 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*), párrafo 107; y *Australia - Manzanas*, párrafo 416).

¹¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

¹¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 219.

¹¹⁶ Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 ("[C]omo el mandato [de] los grupos especiales lo establecen las alegaciones planteadas en las solicitudes de establecimiento, las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 sirven para definir la competencia de un grupo especial").

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161).

¹¹⁹ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

¹²⁰ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

¹²¹ (nota del original) Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

¹²² (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641.

¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

5.10. La prescripción de identificar las medidas concretas en litigio sirve para definir el "objeto de la impugnación" o, más exactamente, "la medida que supuestamente es causa de la infracción de una obligación establecida en un acuerdo abarcado".¹²⁴ El Órgano de Apelación ha observado que "la identificación precisa de las medidas concretas al principio es fundamental para definir el alcance de la diferencia que debe examinar un grupo especial".¹²⁵ También sirve para garantizar que el demandado pueda defenderse:

La palabra "concretas" que figura en el párrafo 2 del artículo 6 establece, por lo que respecta a la identificación de las medidas, un requisito de concreción que responde al objetivo de notificar a las partes y los terceros la medida o medidas que constituyen el objeto de la reclamación conforme a las debidas garantías de procedimiento.¹²⁶

5.11. La cuestión de si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple o no esta prescripción debe evaluarse "sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas".¹²⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial debe "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".¹²⁸ Además, "el hecho de que en la solicitud se identifiquen o no las 'medidas concretas en litigio' puede depender del contexto específico en el que se apliquen esas medidas y puede requerir examinar el grado en que las medidas son susceptibles de identificarse de manera precisa".¹²⁹

5.12. Teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud de Australia, examinaremos cómo se aplica esta prescripción en relación con solicitudes de establecimiento de un grupo especial que definen las medidas en litigio en parte sin nombrarlas (es decir, de una forma que no sea enumerar concretamente las medidas en litigio, como por ejemplo refiriéndose a medidas "conexas", medidas "de aplicación" o medidas "de modificación"). Señalamos que esas referencias no son infrecuentes en las solicitudes de establecimiento y han sido impugnadas en diferencias anteriores.

5.13. Por ejemplo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la diferencia *CE - Banano III* se hacía referencia al Reglamento 404/93 de las CE y a la "legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores, incluyendo aquellas que se derivan de las disposiciones del Acuerdo Marco sobre Bananos, que *aplican, complementan y enmiendan* dicho régimen".¹³⁰ El Grupo Especial consideró que el "régimen de los plátanos" impugnado por los reclamantes estaba "adecuadamente identificado", aunque "la legislación, los reglamentos y las medidas administrativas posteriores de la CE que perfeccionaron y aplicaron el reglamento básico" no fueron identificados. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo en que en la solicitud se "identifica[ban] las medidas concretas en litigio de forma suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹³¹ A nuestro juicio esto indica que las referencias generales a medidas sin identificar como, en ese caso, medidas que "aplican, complementan y enmiendan" una medida principal identificada explícitamente en la solicitud de establecimiento pueden cumplir la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.14. Señalamos también que, en cambio, en algunos casos se ha constatado que referencias generales similares eran insuficientes para cumplir la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6. Por ejemplo, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* el Órgano de Apelación

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130).

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 155.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 152.

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; e informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10, apartado 14.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108).

¹²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641).

¹³⁰ WT/DS27/6. (sin cursivas en el original)

¹³¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.27; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140.

constató que la frase "medidas de aplicación y demás medidas conexas" era "vaga y no permite identificar los instrumentos concretos que tiene por objeto abarcar", de modo que no "identific[ó] las medidas concretas en litigio", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹³² En el asunto *China - Materias primas*, el Grupo Especial resolvió igualmente que la expresión "medidas conexas" era demasiada amplia y no permitía China conocer claramente qué medidas concretas se estaban impugnando.¹³³ Como observó el Grupo Especial en el asunto *India - Productos agropecuarios*, el amplio alcance de las medidas enumeradas en esas dos diferencias parece haber contribuido a la conclusión de que los términos en cuestión no eran suficientemente precisos, en el contexto de esas diferencias, para cumplir la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹³⁴

5.15. En conjunto, estas resoluciones nos dan a entender que una referencia a medidas no identificadas como las que se indican *supra* no es en sí misma incompatible con la prescripción de especificidad del párrafo 2 del artículo 6. En particular, como ha señalado Australia, ese enfoque puede permitir al reclamante preservar su derecho a las debidas garantías de procedimiento¹³⁵ y con ello contribuir a que se pueda lograr una solución positiva para la diferencia.¹³⁶ Esos términos pueden servir en especial para proteger los intereses del reclamante respecto de medidas pertinentes que todavía no existen cuando se presenta la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹³⁷ No obstante, el que una referencia así cumpla las prescripciones de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 dependerá en gran medida de las circunstancias del caso. Como ocurre con cualquier evaluación en relación con este elemento del párrafo 2 del artículo 6, la constatación de si esos términos son compatibles con la prescripción de especificidad establecida en esa disposición debe basarse en cada caso, como se indica *supra*, en un examen del conjunto de la solicitud de establecimiento y de las circunstancias concomitantes.¹³⁸

5.16. A este respecto, destacamos las siguientes observaciones que hizo el Grupo Especial en el asunto *Japón - Películas*:

Parece evidente que para que una 'medida' no descrita expresamente en la solicitud esté comprendida en los términos del párrafo 2 del artículo 6 es imprescindible que dicha 'medida' tenga una relación clara con otra descrita expresamente en la solicitud, de forma que quepa decir que está 'incluida' en la 'medida' especificada. A nuestro parecer, las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 se cumplirían en el caso de una 'medida' subsidiaria de una 'medida' identificada expresamente, o que tuviera una relación tan estrecha con ella que pudiera considerarse razonablemente que la parte

¹³² En esa diferencia los Estados Unidos habían impugnado el Código Aduanero Comunitario, el reglamento de aplicación de ese Código, el reglamento relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y el Arancel integrado de las Comunidades Europeas, así como "medidas de aplicación y demás medidas conexas", párrafos 2 y 152, nota 369.

¹³³ Informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 17.

¹³⁴ Resolución preliminar, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 3.45-3.47.

¹³⁵ Observaciones de Australia sobre las respuestas a sus solicitudes de resoluciones preliminares, párrafo 28.

¹³⁶ Señalamos a este respecto la determinación del Grupo Especial encargado del asunto *CE- Trozos de pollo* según la cual dos medidas ulteriores invocadas por los reclamantes en el curso del procedimiento no quedaron comprendidas en su mandato, basándose en su determinación de que las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil y Tailandia estaban "redactadas en términos mucho más limitados" que las solicitudes de establecimiento "redactad[a]s en términos lo suficientemente amplios" que fueron objeto de litigio en casos anteriores en los que los grupos especiales habían constatado que medidas no identificadas concretamente en las solicitudes estaban no obstante comprendidas en sus mandatos. (Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Trozos de pollo (Brasil)*, párrafos 7.20-7.32, y *CE - Trozos de pollo (Tailandia)*, párrafos 7.20-7.32). En apelación, el Órgano de Apelación no estuvo convencido de que las medidas ulteriores en cuestión pudieran ser consideradas enmiendas de las dos medidas iniciales como se había sostenido ni de que las dos series de medidas fueran, en esencia, las mismas. También señaló que el objetivo de lograr una solución positiva y eficaz de las diferencias "no se puede perseguir a expensas del cumplimiento de los requisitos y obligaciones específicos del párrafo 2 del artículo 6". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 157, 158 y 161.)

¹³⁷ Véase por ejemplo el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 137 y 138.

¹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafos 124-127; y el informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.10, apartado 14.

demandada había tenido suficiente conocimiento del alcance de las reclamaciones formuladas por la parte reclamante.¹³⁹

5.17. Ese Grupo Especial también subrayó que los dos elementos -relación estrecha y aviso- están interrelacionados, de modo que "sólo podrá tenerse suficiente conocimiento de una 'medida' si ésta es subsidiaria de otra 'medida' identificada expresamente o guarda una estrecha relación con ella".¹⁴⁰

5.18. Al igual que ese Grupo Especial, somos conscientes de la función que tiene la solicitud de establecimiento de un grupo especial para cumplir objetivos del debido proceso para ambas partes. El debido proceso es un principio fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC¹⁴¹, que informa varias disposiciones del ESD.¹⁴² Según lo entendemos, las prescripciones de debido proceso implican, en este contexto, que el reclamante pueda definir el alcance de su reclamación para lograr una solución positiva de la diferencia¹⁴³ y que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identifiquen la medida o medidas en litigio con tal especificidad que todas las partes y los terceros tengan conocimiento suficiente de la naturaleza de los argumentos del reclamante.¹⁴⁴

5.19. Señalamos además que estas prescripciones de debido proceso se siguen manifestando en el curso de las actuaciones del grupo especial. Mencionamos a este respecto las observaciones que hizo el Órgano de Apelación en *Chile - Sistema de bandas de precios*:

[E]n términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida ... y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia ... es conveniente examinar la medida

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 1. Señalamos que grupos especiales posteriores se han referido a este criterio al evaluar la cuestión de si determinadas medidas no identificadas expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial estaban o no obstante incluidas en su mandato. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* se remitió al Grupo Especial que examinó la diferencia *Japón - Películas* y llegó a la conclusión que una medida no identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial no era una medida subsidiaria, ni tenía una relación tan estrecha con alguna de las medidas identificadas concretamente que se pudiera considerar razonablemente que la parte demandada había tenido suficiente conocimiento de las alegaciones presentadas por la parte reclamante (véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 8.11). El Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* también consideró la cuestión de si medidas no identificadas expresamente en la solicitud de establecimiento "estaban tan estrechamente relacionadas" con las medidas identificadas en la solicitud "que es posible constatar razonablemente que [el demandado] está suficientemente informad[o]" del alcance de las alegaciones del reclamante (véase el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 27).

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Japón - Películas*, párrafo 10.8.

¹⁴¹ El Órgano de Apelación ha sostenido que "la protección de las debidas garantías procesales es una característica esencial de un sistema resolutorio basado en normas como el establecido en el ESD", y que la prescripción de las "debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias". (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Mantenimiento de la suspensión/Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 433; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88, respectivamente. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176.)

¹⁴² Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 107. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94; y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 176.

¹⁴³ Como ha dicho el Órgano de Apelación, "el debido proceso ... puede requerir que el grupo especial tenga en cuenta debidamente la necesidad de salvaguardar ... el derecho de la parte perjudicada a recurrir a un procedimiento resolutorio en el que pueda tratar de obtener reparación oportunamente, y la necesidad de que se ponga fin al procedimiento". (Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 150.)

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640).

modificada para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia.¹⁴⁵ (sin cursivas en el original)

5.20. Para determinar si se podía considerar que una determinada modificación identificada en el curso del procedimiento del Grupo Especial se había sometido debidamente a éste en ese asunto, el Órgano de Apelación consideró no sólo los términos de la solicitud de establecimiento, que incluía una referencia general, entre otras, a "disposiciones complementarias y/o modificatorias", sino también el hecho de que la modificación en cuestión no cambió la "esencia" de la medida en litigio inicial.¹⁴⁶ Señalamos que en el asunto *China - Materias primas* el Grupo Especial consideró que el mismo criterio era aplicable respecto de las "medidas sustitutivas".¹⁴⁷

5.21. Así pues, incluso cuando el texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial es, por la forma en que está redactado, lo suficientemente amplio para abarcar determinados instrumentos adicionales no identificados por su nombre en la solicitud, eso no constituiría un fundamento para que el reclamante ampliara el alcance de la diferencia o modificara su esencia invocando esos instrumentos en el curso de las actuaciones del grupo especial. A nuestro juicio, esto es compatible con el hecho de que es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que determina el alcance de la diferencia sometida al Grupo Especial, y con la función que tiene a este respecto la solicitud de establecimiento en lo que concierne a los objetivos del debido proceso.

5.22. Teniendo presentes estos elementos, pasamos a examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana para determinar si en ella se identifican suficientemente las "medidas concretas en litigio" de forma compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana se identifican las medidas concretas en litigio

5.23. Como se describe *supra*, Australia impugna algunos de los términos que utiliza la República Dominicana en su solicitud de establecimiento de un grupo especial para identificar las medidas en litigio en su reclamación.

5.24. Para determinar si esos términos cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debemos "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".¹⁴⁸ Por consiguiente, empezamos nuestro análisis con un examen de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana.

5.25. La sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana se titula "Medidas en litigio" y en ella se indica lo siguiente:

¹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

¹⁴⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 139-144. En ese asunto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaban una ley principal y modificaciones vigentes, "así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias". En el curso del procedimiento se examinó una modificación, que añadía un párrafo a la ley principal, y establecía el arancel *ad valorem* máximo que se podía aplicar (que en todo caso se desprendía claramente de las consolidaciones arancelarias de Chile). El Órgano de Apelación consideró que la medida no era diferente, en esencia, como consecuencia de la modificación (véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 137 a 139).

¹⁴⁷ El Grupo Especial encargado del asunto *China - Materias primas* consideró que este criterio también debería aplicarse a "medidas sustitutivas que tengan la misma esencia de las medidas iniciales específicamente identificadas en la solicitud de establecimiento del [g]rupo [e]special" porque "[l]a justificación del Órgano de Apelación para incluir modificaciones que tengan la misma esencia es igualmente aplicable a las medidas sustitutivas, de manera que las medidas sustitutivas que tengan la misma esencia también deben ser evaluadas por un grupo especial a fin de hallar una solución positiva a la diferencia". Informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.16. De manera similar, el Grupo Especial encargado del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* analizó la cuestión de si se podía considerar que China tenía conocimiento suficiente de una medida concreta, tomando como base el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial considerada en su conjunto, pese a que en ella se incluía una referencia general a "cualquier modificación, medida conexa o medida de aplicación". (Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.60, nota 105.)

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

Las medidas en litigio, a las que la República Dominicana se refiere en conjunto como las "medidas de empaquetado genérico" son las siguientes:

- Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011, Ley N° 148 de 2011, "Ley para desincentivar el consumo de productos de tabaco y para lograr objetivos conexos";
- Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011 (Selección de Instrumentos Legislativos de 2011, N° 263), modificado por el Reglamento modificatorio relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2012 (N° 1) (Selección de Instrumentos Legislativos de 2012, N° 29);
- Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011, Ley N° 149 de 2011, "Ley por la que se modifica la Ley de marcas de fábrica o de comercio de 1995 y se persiguen objetivos conexos"; y
- cualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, incluidas las que apliquen, complementen o amplíen estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.¹⁴⁹

5.26. En la solicitud de establecimiento se dice a continuación que "[e]stas medidas de empaquetado genérico se aplican a la venta al por menor de cigarrillos, cigarros (puros) y otros productos de tabaco. Establecen una reglamentación exhaustiva del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco".¹⁵⁰ Seguidamente se expone con detalle la forma en que las medidas indicadas regulan los productos enumerados.¹⁵¹

5.27. La impugnación de Australia se centra en el cuarto "punto" de la enumeración que hace la República Dominicana de las medidas en litigio. En concreto, Australia impugna la utilización de los términos "incluidas" y "complementen o amplíen" en ese contexto, basándose en que son "indeterminados"¹⁵² y pueden abarcar una amplia gama de medidas relativas al control del tabaco, como campañas de educación pública o el listado de terapias de sustitución de la nicotina. Explica que "la incertidumbre acerca del alcance de las medidas conexas surge debido al contexto particular en que existe y se aplica la medida de empaquetado genérico de Australia, es decir, como parte de una amplia gama de medidas complementarias de control del tabaco".¹⁵³

5.28. Observamos en primer lugar que cada uno de los términos impugnados por Australia se utiliza para describir ejemplos de medidas "conexas". La propia expresión "medidas conexas" debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto de la enumeración que la precede en los tres primeros "puntos" en que se enumeran las medidas en litigio. Por lo tanto, para comprender correctamente los términos en cuestión como parte de la solicitud de establecimiento "en su conjunto" debemos examinarlos como se utilizan en este contexto concreto.

5.29. Como se describe *supra*, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana se identifican en conjunto las medidas en litigio como "las 'medidas de empaquetado genérico'". A continuación se expone con detalle esta categoría de medidas de tres formas distintas. En primer lugar, se enumeran tres leyes y reglamentos concretos (es decir, la *Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011*, el *Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011* y la *Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011*). Estas disposiciones se pueden describir como las medidas "principales" identificadas en esta diferencia. En segundo lugar, inmediatamente

¹⁴⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, páginas 1 y 2.

¹⁵⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, página 2.

¹⁵¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, páginas 2 y 3.

¹⁵² Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 27.

¹⁵³ Observaciones de Australia sobre las respuestas a sus solicitudes de resoluciones preliminares, párrafo 29.

después de esta enumeración, se indica también que las medidas de empaquetado genérico son también "cualesquiera medidas conexas ... incluidas las que apliquen, complementen o amplíen estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya". Por último, en la solicitud de establecimiento se presenta una descripción que define más detenidamente "las medidas de empaquetado genérico" como medidas que "[e]stablecen una reglamentación exhaustiva del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco".

5.30. Una lectura sencilla de estos términos indica que el término medidas "conexas", como se utiliza en este caso, se refiere necesariamente a las tres medidas principales enumeradas anteriormente, es decir, las tres medidas enumeradas de manera específica que se refieren al "empaquetado genérico del tabaco". Solamente las medidas relacionadas con estos tres instrumentos enumerados concretamente podrían por tanto estar comprendidas en el ámbito de la expresión medidas "conexas". El último elemento narrativo de la definición de "medidas de empaquetado genérico" aclara además que las medidas en litigio están definidas *únicamente* como medidas que regulan el "aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco". Consideramos que este elemento narrativo aclara y delimita aún más el alcance de las medidas comprendidas en el mandato del Grupo Especial, por cuanto, para estar incluidas en nuestro mandato, las medidas comprendidas en el ámbito de las tres medidas principales, o de las "medidas conexas ... incluidas las que ... complementen o amplíen", también tendrían que regular el aspecto y la forma del "empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco".

5.31. En vista de estas limitaciones en cuanto alcance de las medidas abarcadas, no consideramos que el texto de la solicitud de establecimiento en relación con las "medidas conexas", y en particular con respecto a las medidas conexas que "amplíen" o "complementen" las medidas principales enumeradas, sea tan abierto como Australia ha señalado. Australia ha sostenido que la República Dominicana, mediante el texto que figura en su solicitud de establecimiento, "intenta incluir una lista no exhaustiva y por tanto indeterminada" de "medidas conexas" en el mandato del Grupo Especial.¹⁵⁴ Concretamente, Australia ha identificado una serie de medidas de "control del tabaco" que a su juicio podrían estar comprendidas en el ámbito de los términos utilizados en la solicitud de establecimiento presentada por la República Dominicana, entre las que figuran (por ejemplo) campañas de educación pública, el listado de terapias de sustitución de la nicotina y otras ayudas para dejar de fumar incluidas en el Plan de prestaciones farmacéuticas de Australia, o líneas telefónicas y otros servicios de ayuda para dejar de fumar.¹⁵⁵ A la luz de nuestra interpretación de los términos de la solicitud de establecimiento, y de los parámetros creados por los términos contenidos en ella, no nos parece evidente cómo esas medidas podrían estar incluidas en el ámbito de la solicitud de establecimiento y por tanto de nuestro mandato. Específicamente, no estamos convencidos de que exista esa indeterminación cuando los términos "incluidas" y "complementen o amplíen" se leen en el contexto del resto de la solicitud de establecimiento. Por consiguiente, consideramos que los términos "incluidas" y "complementen o amplíen" no amplían indebidamente el alcance de la diferencia de la forma que aduce Australia.

5.32. Recordando el análisis que hemos realizado en la sección 5.1 *supra*, observamos además que el texto que utiliza la República Dominicana es similar al que emplearon los reclamantes en la diferencia *CE - Banano III*. Recordamos que en ese caso la solicitud de establecimiento del grupo especial se refería a un Reglamento concreto de las CE y a la "legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores, incluyendo aquellas que se derivan de las disposiciones del Acuerdo Marco sobre Bananos, que *aplican, complementan y enmiendan* dicho régimen".¹⁵⁶ A pesar de esas similitudes, somos conscientes de la obligación de que debemos "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su conjunto, y sobre la base del texto empleado".¹⁵⁷ Teniendo esto presente, observamos el contexto más amplio en que estos términos figuraban en la solicitud de establecimiento presentada por los reclamantes en *CE - Banano III*.

¹⁵⁴ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 9.

¹⁵⁵ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 17.

¹⁵⁶ WT/DS27/6. (sin cursivas en el original)

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562.

En particular, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en esa diferencia se identificaba expresamente una medida impugnada y después se identificaban, mediante una descripción narrativa, medidas conexas no especificadas que los reclamantes también pretendían impugnar (es decir, "legislación, reglamentos y medidas administrativas posteriores, incluyendo aquellas que se derivan de las disposiciones del Acuerdo Marco sobre Bananos, que aplican, complementan y enmiendan dicho régimen").¹⁵⁸

5.33. Como se ha indicado, la República Dominicana ha definido las medidas en litigio como las "medidas de empaquetado genérico", que define haciendo una referencia expresa a tres medidas (la *Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011*, el *Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011*, y la *Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011*). Además, la República Dominicana ha identificado también las medidas en litigio haciendo referencia a su aplicación ("[e]stas medidas de empaquetado genérico se aplican a la venta al por menor de cigarrillos, cigarros (puros) y otros productos de tabaco") y a su efecto "[e]stablecen una reglamentación exhaustiva del aspecto y la forma del empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista, así como de los propios productos de tabaco").¹⁵⁹ Consideramos que este enfoque es también similar al que adoptaron los reclamantes en el asunto *CE - Banano III*. En particular, consideramos que el alcance de las medidas principales está bien delimitado, de modo que la función limitadora que tienen los términos "complementen" y "amplíen" es similar a la del término "complementan" en el contexto de la diferencia *CE - Banano III*. Teniendo presente esta similitud, así como la que existe entre las propias expresiones "aplican, complementan y enmiendan" y "complementen o amplíen", no consideramos que haya ninguna diferencia importante entre los términos utilizados por la República Dominicana en su solicitud de establecimiento y los que aprobaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *CE - Banano III*.¹⁶⁰ Esto nos reafirma en nuestra tesis de que estos términos son lo suficientemente específicos para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.34. Señalamos el argumento de Australia de que las circunstancias de esta diferencia son análogas a las que existían en el asunto *China - Materias primas*, en la que los reclamantes se refirieron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial a una serie de medidas precedidas por la frase "entre otras".¹⁶¹ En su resolución preliminar, el Grupo Especial encargado de ese asunto constató que los reclamantes no podían incluir otras medidas distintas de las enumeradas en las solicitudes de establecimiento porque "[u]na 'lista abierta' de este tipo no contribuiría a la 'seguridad y previsibilidad' del sistema de solución de diferencias de la OMC que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD".¹⁶² Australia sostiene que el texto que utiliza la República Dominicana es igualmente abierto y "no informa a Australia de las medidas objeto de impugnación y crea considerable incertidumbre acerca de la identidad, el número y el contenido de las medidas en litigio".¹⁶³

5.35. Como se ha analizado *supra*, el texto de la solicitud de establecimiento de la República Dominicana establece parámetros que delimitan las medidas en litigio al hacer referencia a: i) la descripción narrativa de la expresión "medidas de empaquetado genérico"; ii) las tres medidas principales; y iii) la referencia a medidas "conexas" a esas medidas, que incluye las que "complementen" y "amplíen" esas medidas, que no cambian la esencia de la diferencia y de las que Australia ha sido informada. En cambio, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada en el asunto *China - Materias primas* no incluía esos parámetros. No estamos convencidos de que la solicitud de establecimiento de la República Dominicana, y los parámetros que contiene, den lugar a una lista análogamente "abierta". En particular, como se indica *supra*, no consideramos que estos términos, leídos en su contexto, den a entender que quedaría abarcada la amplia gama de "medidas generales de control del tabaco" que no están directamente

¹⁵⁸ WT/DS27/6.

¹⁵⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, página 2.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III*, párrafo 7.27; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 140. Señalamos también la referencia comparable a "disposiciones complementarias y/o modificatorias" que se utilizó en la diferencia *Chile - Sistema de bandas de precios*. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 135).

¹⁶¹ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafos 10 y 11.

¹⁶² Informes del Grupo Especial, *China - Materias primas*, anexo F-1, párrafo 12.

¹⁶³ Solicitud de resolución preliminar presentada por Australia en relación con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, párrafo 10.

relacionadas con el empaquetado genérico del tabaco, que constituyen el fundamento de la preocupación de Australia.

5.36. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que los términos "incluidas", "complementen" y "amplíen", utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la República Dominicana, no son, por la forma en que están redactados, incompatibles con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de ESD de identificar las medidas concretas en litigio.

5.37. Al formular esta determinación no hacemos ninguna evaluación, en esta etapa de nuestras actuaciones, acerca de si cualquier medida concreta que pueda invocar la República Dominicana en el curso de las presentes actuaciones como "conexa" a las medidas de empaquetado genérico descritas *supra*, incluidas las que puedan "ampliar o complementar" las medidas enumeradas, está o no comprendida en nuestro mandato.

5.38. Somos conscientes a este respecto de que "la identificación precisa de las medidas concretas al principio es fundamental para definir el alcance de la diferencia que debe examinar un grupo especial".¹⁶⁴ También recordamos la importante función en lo que se refiere al debido proceso que desempeña la solicitud de establecimiento de un grupo especial a este respecto, como se analiza en los párrafos 5.18 a 5.21 *supra*. Destacamos la observación que hizo el Grupo Especial en el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* de que consideraba que "la mera utilización, a modo de fórmula mágica, de la frase 'cualesquiera modificaciones o ampliaciones y cualesquiera medidas conexas o de aplicación' en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no permite a los Miembros incluir medidas que claramente no estaban contempladas en dicha solicitud".¹⁶⁵ De modo similar, en las presentes actuaciones, estos términos no constituirían un fundamento legítimo para tratar de ampliar o modificar el alcance de la diferencia en el curso del procedimiento. Además, esperamos que cualquier invocación que se haga en el curso de las actuaciones de una medida no identificada por su nombre en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se haga en el momento oportuno.

5.39. Por último, tomamos nota de la confirmación de la República Dominicana de que constantemente ha explicado que sus preocupaciones se centran exclusivamente en las prescripciones de empaquetado genérico de Australia aplicables al empaquetado de los productos de tabaco destinados al comercio minorista o a los propios productos de tabaco.¹⁶⁶

5.40. Esta resolución preliminar se incorporará al informe del Grupo Especial como parte integrante del mismo, con sujeción a cualquier cambio o ampliación del razonamiento, ya sea en una resolución ulterior o en el informe del Grupo Especial, a la luz de las observaciones recibidas de las partes en el curso del procedimiento.

¹⁶⁴ Véase el párrafo 5.10 *supra*.

¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.140.

¹⁶⁶ Respuesta de la República Dominicana a la solicitud de resolución preliminar presentada por Australia, párrafo 45.